

Sucesión Intestada.

RAD. 2018.00438.00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo la presente sucesión intestada, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la expedición por secretaría del Listado de Emplazamiento en virtud de lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2019<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido el 27 de septiembre de 2018 (folios 20 al 21 del paginario), a través del cual se declaró abierto el proceso de sucesión en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 del paginario.

requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”*<sup>2</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito la presente sucesión intestada de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2001.00283.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 14 de diciembre de 2017 (folio 254 del C. # 1), mediante el cual se reconoció personería jurídica al apoderado judicial del extremo demandado en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”*<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2011.00481.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 20 de octubre de 2017 (folio 56 del C. # 1), mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2014.00164.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 9 de noviembre de 2017 (folio 35 del C. # 1), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).*

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2015.00656.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación la emisión por secretaría del oficio número 1958 adiado 4 de agosto de 2017 (folio del C. # 1), a través de los cuales se requiere al Pagador de la Rama Judicial.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).*

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo.

RAD. 2017.00516.00. (**JUZ. 10° CIVIL MUNICIPAL**)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la expedición por secretaría del oficio No. 0059 de fecha 22 de enero de 2019 (ver fl. 30 del paginario), mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada a solicitud de parte, el que no fue retirado por el interesado para su trámite respectivo, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, el 18 de julio de 2018 (folio 26 del paginario), a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en

las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decreta la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decreta el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”*<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo.

RAD. 2017.00601.00. (**JUZ. 10° CIVIL MUNICIPAL**)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación en auto del 14 de febrero de 2019 (ver fl. 42 del paginario), mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso por parte de esta agencia judicial, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, el 9 de noviembre de 2017 (folios 19 y 20 del paginario), a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante,

de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”*<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo.

RAD. 2018.00211.00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación en auto emitido el día 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición presentado por el demandante, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido el 7 de junio de 2018 (folio 20 del paginario), a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante,

---

<sup>1</sup> Ver folio 107 del paginario.

de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”<sup>2</sup>* (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Verbal – Pertenencia.

RAD. 2017.00576.00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso Verbal de pertenencia informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última la recepción en secretaría del oficio de fecha 5 marzo de 2019 (ver fl. 46 del paginario), emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el día 26 de abril de la pasada anualidad, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido el 23 de enero de 2019 (folio 39 del paginario), a través del cual se admitió la presente demanda.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante,

de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”*<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso verbal de pertenencia de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 062 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

ORDINARIO

RAD: 2014 – 00441 – 00

DEMANDANTE: WERNER JOSEF KRIEGMAIR

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, lo que corresponde es ordenar que por secretaría sea ARCHIVADO por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RAD: 2015 - 00371 - 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ADALBERTO CAÑATE Y RUTH LEURO

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2015 - 00417 - 00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS

DEMANDADO: YARELIS YASMÍN YACOMELO Y OTROS

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

Rad: 2017-00212-00

DEMANDANTE: NORMAN ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ

DEMANDADO: RONALD DAVID HOYOS LAMBRAÑO.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo al demandado procede el despacho a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada de la letra de cambio de fecha 23 de Junio de 2013 visible a folio 7.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

NORMAN ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RONALD DAVID DE HOYOS LAMBRAÑO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por el capital de la letra de cambio enunciada, más intereses corrientes y moratorios.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba merito ejecutivo, libró orden de pago en contra del ejecutado a través de proveído emitido en octubre 6 de 2017, por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado por aviso, tal como se registra de folios 76 a 79 y 83, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RONALD DAVID HOYOS LAMBRAÑO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Presente el apoderado de la parte ejecutante o el demandado la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 - 00228 - 00

DEMANDANTE: BANCO CORPABANCA S.A.

DEMANDADA: GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE LA ROSA.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Por otro lado, acéptese la renuncia al poder presentada por la Dra. MARTHA PACHECO REBOLLEDO, quien se desempeñaba como apoderada de la demandada, teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2019 - 00179 - 00

DEMANDANTE: CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR

DEMANDADO: MARIO DE JESÚS ESPINOSA LÓPEZ.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2019 - 00258 - 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: YOLANDA ELOÍSA LINERO BARLETA.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

P/BA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.  
RAD: 2019 – 00514 – 00 C. P/PAL  
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA GÓMEZ MONSALVE  
ABSOLVENTE: MARÍA DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, lo que procede es ordenar a Secretaría su ARCHIVO, por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2019 – 00536 - 00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADA: EUCARIS MARÍA DE LA ROSA ODUBER.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El apoderado demandante presentó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda de la referencia, petición que es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Si bien existen medidas cautelares decretada, se observa que los oficios no fueron retirados, por consiguiente no hay lugar a levantarlas.

Por último se ordenará la devolución de la demanda junto con la documentación anexada sin necesidad de desglose y consecuentemente se archivará la actuación aquí surtida. Por secretaría deberá coordinarse con el interesado la entrega, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de trabajo a causa de la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Acéptese el retiro de la demanda EJECUTIVA, que hace el apoderado demandante, en razón a lo analizado en los considerandos de este proveído.
2. Hágasele entrega de la demanda y documentos anexados al apoderado demandante y sin necesidad de desglose, atendiendo las directrices de la parte motiva de este proveído.
3. Cumplido lo anterior por Secretaría ARCHIVASE la actuación aquí surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2019 - 00546 - 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: SILDANA MARÍA CHIQUILLO BALDOMINO.

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

DESP. COM. N° 65  
RAD: 2019 – 00549 – 00

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En vista que la parte interesada en este comisorio dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y siendo evidente que el bien inmueble aquí perseguido y objeto de la diligencia se encuentra ubicado en el paraje denominado El Rodadero, corregimiento de Gaira de esta ciudad, se considera pertinente subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Tres (3) Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la C.N., en concordancia con el artículo 38 inciso 3 del C.G.P., pues por la jurisdicción es a quien le corresponde realizar la diligencia de secuestro comisionada por auto de fecha 24 de octubre 2019 emitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Nómbrese como secuestre a GLENIS LEONOR JIMÉNEZ BARROS y quien hace parte de los auxiliares y colaboradores de la justicia. Comuníquesele en la Kra. 21 E No.29 i-27 casa 7 VILLA CAMY, tel. #3014697773-3107455618. Líbrese comunicación del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020  
Secretario,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2020-00009-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL OROZCO CONTRERAS

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo al demandado procede el despacho a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del Pagaré N° 5120084725 de fecha 13 de marzo de 2019 visible a folio 4.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva contra ALEXANDER RAFAEL OROZCO CONTRERAS, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por el capital del pagaré enunciado, más intereses corrientes y moratorios.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba merito ejecutivo, libró orden de pago en contra del ejecutado a través de proveído emitido el 13 de febrero de 2020, por la suma de \$106.440.616 por concepto de capital, \$ \$4.474.532 por intereses corriente, más intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2020 hasta su pago total.

El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado por conducta concluyente, tal como se registra en auto del 13 de julio de 2020 visto a folio 43, quien dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepciones.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER RAFAEL OROZCO CONTRERAS, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Presente la apoderada de la parte ejecutante o el demandado la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de CINCO MILONES DE PESOS (\$5.000.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SIBYL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. 62 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 6 de noviembre de 2020. Secretario, _____</p>
--